



Erref / Ref: Recurso Especial contra pliegos
Gestión aprovechamiento piscícola y astacícola.

Esp Zenb / N° exp: 2014/08- RE

RESOLUCIÓN Nº 13/2014

En Vitoria-Gasteiz, a 25 de noviembre de 2014

El Órgano Administrativo Foral de Recursos Contractuales de la Diputación Foral de Álava ha dictado la siguiente RESOLUCIÓN en el Recurso Especial en materia de contratación interpuesto por D. R.A.G. contra el Pliego de Condiciones Económico Administrativas del procedimiento abierto para la contratación de la *“Asistencia Técnica para la planificación y gestión del aprovechamiento piscícola y astacícola, y de Guardería y vigilancia de la pesca continental en los ríos y embalses del Territorio Histórico de Álava”*.

Son partes en dicho recurso: como RECURRENTE D. R.A.G.; y como DEMANDADA la DIPUTACIÓN FORAL DE ÁLAVA (DFA), siendo el órgano de contratación el Consejo de Diputados, y el tramitador del expedientes de contratación el Servicio de Montes del Departamento de Medio Ambiente y Urbanismo (Expte. 45-14-27).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante Acuerdo del Consejo de Diputados 546/2014, de 21 de octubre, se aprobó la contratación de los servicios de *“Asistencia Técnica para la planificación y gestión del aprovechamiento piscícola y astacícola, y de Guardería y vigilancia de la pesca continental en los ríos y embalses del Territorio Histórico de Álava”*, así como el expediente de contratación comprensivo del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Económico Administrativas y del Pliego de Condiciones Técnicas.

El anuncio de licitación se publicó en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava el 29 de octubre de 2014 y en el Perfil del Contratante de la Diputación Foral de Álava en la misma fecha, poniéndose a disposición de los interesados toda la documentación aprobada.

SEGUNDO.- El plazo de presentación de ofertas finalizó el día 13 de noviembre de 2014.

TERCERO.- El 13 de noviembre de 2014 tuvo entrada en el registro del Órgano de Contratación el escrito de recurso interpuesto por D. R.A.G. contra el Pliego de Condiciones Económico Administrativas del procedimiento abierto para la contratación de la *“Asistencia*



Técnica para la planificación y gestión del aprovechamiento piscícola y astacícola, y de Guardería y vigilancia de la pesca continental en los ríos y embalses del Territorio Histórico de Álava”, en el que impugna las bases de la licitación y solicita la medida provisional de suspensión cautelar del proceso de licitación, en base a que considera una posible ilegalidad, por discriminatorio, el requisito de solvencia profesional o técnica exigido en el apartado O) del Cuadro de Características, el cual impide su presentación a la presente licitación, en lo referente al apartado a) que recoge la siguiente exigencia:

“Relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importes, fechas y contratante público o privado de los mismos.

Como mínimo será exigible experiencia demostrable en este tipo de contratos de tres años. Dicha experiencia se justificará mediante certificación de las entidades para las que se haya realizado la prestación de dichos servicios. Importe mínimo anual de dichos contratos de 100.000 euros, IVA incluido.”

El recurrente alega discriminación por favorecer a empresas que han prestado ese mismo servicio durante los tres años anteriores, en el importe mínimo de 100.000 €, le impide concurrir a la presente licitación, pudiendo demostrar una experiencia en servicios iguales, incluso ante esta misma Administración, de 21 años (1990 a 2011) pero, que, casualmente no sería validable al haber finalizado en enero de 2011, justo cuando empieza el periodo admisible a valoración según el criterio que recurre.

CUARTO.- El 17 de noviembre de 2014 el Servicio tramitador del expediente dio traslado del citado recurso a este Órgano Foral Administrativo de Recursos Contractuales, y el 18 de noviembre se remitió el expediente de contratación completo, acompañado del preceptivo informe emitido por el Jefe de la Sección de Caza y Pesca sobre el citado recurso, en el que se indica que los requisitos de solvencia contenidos el apartado O) del Cuadro de Características se han exigido en función de lo establecido en el artículo 78 del TRLCSP. Y el mínimo exigido de 100.000 € anuales para cada uno de los tres últimos años resulta totalmente proporcionado teniendo en cuenta que el importe en base anual de la presente contratación es de 250.000 € sin IVA y de 302.500,00 IVA incluido.

QUINTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 46.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLSCP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, 14 de noviembre, con fecha 18 de noviembre se dio traslado del recurso a los licitadores presentados al presente procedimiento.

SEXTO.- Mediante Resolución de este Órgano de Recursos Contractuales nº 12/2014, de 18 de noviembre, se aprobó la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación solicitada por el recurrente hasta que recaiga resolución en el recurso interpuesto contra los pliegos de la presente licitación.

SÉPTIMO.- Dentro del plazo de alegaciones concedido a los licitadores, la empresa Consultora de Recursos Naturales, S.L. presenta un escrito con fecha de registro de entrada de 20 de noviembre, en el que, entre otras cuestiones que son ajenas al presente recurso, indica que el recurrente ha interpretado de forma errónea el apartado de solvencia objeto de impugnación.

Según el alegante, en el primer párrafo del subapartado a) del apartado O) del Cuadro de Características (*Relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importes, fechas y contratante público o privado de los mismos*), lo que se pide acreditar es, dentro de la trayectoria de trabajos realizados por el licitador, aquellos que considere principales, y dentro de un periodo, en este caso tres años”.



En el párrafo siguiente (*Como mínimo será exigible experiencia demostrable en este tipo de contratos de tres años. Dicha experiencia se justificará mediante certificación de las entidades para las que se haya realizado la prestación de dichos servicios. Importe mínimo anual de dichos contratos de 100.000 euros, IVA incluido*), lo que se pide es una experiencia ceñida a tres años, y **no a los tres últimos años**, como ha interpretado el recurrente.

El importe mínimo de 100.000 € exigido para acreditar la experiencia, al tratarse de un contrato de 605.000 €, no solo lo consideran lógico, sino que se queda bastante por debajo de lo que suelen ver como concursantes habituales del mercado libre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Constituye el objeto del presente recurso la impugnación de las condiciones de solvencia técnica o profesional recogidas el apartado O) del Cuadro de Características, documento integrante del Pliego de Condiciones Económico Administrativas.

Tratándose de un contrato de servicios de los comprendidos en la categoría 26 (Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos) del Anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado (precio del contrato más posibles prórrogas previstas) asciende a 1.000.000,00 euros, se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 40 de la citada ley para poder considerar el acto impugnado susceptible de recurso especial en materia de contratación.

En concreto, según el artículo 40.1 del TRLCSP serán susceptibles del recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de dicho precepto cuando se refieran -entre otros- a los contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II, cuyo valor estimado sea igual o superior a 207.000 euros. Y son actos recurribles, entre otros, los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación (art. 40.2. a).

SEGUNDO.- Este Órgano Foral de Recursos Contractuales es competente para resolver el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 41 del TRLCSP y en el Decreto Foral del Consejo de Diputados 44/2010, de 28 de septiembre.

TERCERO.- El recurrente ostenta legitimación activa para la interposición del recurso según el artículo 42 del TRLCSP, que señala que *“Podrán interponer recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

En este sentido existe una reiterada doctrina jurisprudencial y de los Tribunales Administrativos de recursos contractuales relativa a que no es preciso tomar parte en la licitación de que se trate para poder impugnar los pliegos de condiciones, siendo suficiente que se acredite la producción de un posible perjuicio derivado de ellos.

De este modo, con independencia de la resolución que proceda adoptar sobre el fondo del asunto, y también con independencia de que el daño alegado sea o no justificado, no puede dudarse de que para el recurrente se puede derivar un perjuicio del contenido de los pliegos de condiciones en los aspectos que ha puesto de manifiesto en sus alegaciones, lo que conlleva al reconocimiento de legitimación activa para la interposición del recurso.

CUARTO.- El recurrente no ha cumplido lo preceptuado en el artículo 44.1 del TRLCSP, que establece la obligación de anunciar previamente la interposición de recurso.

No obstante, según criterio general admitido por los diferentes Tribunales de Recursos



Contractuales, la falta de anuncio previo al órgano de contratación se entiende subsanada por la presentación del recurso en el Registro del órgano de contratación que, de acuerdo con el principio de eficacia procedimental, implicará la comunicación previa exigida.

El recurso se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 40.2.a) del TRLCSP, que establece un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día siguiente a aquél en que los pliegos fueron recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento según se dispone en el artículo del 158 TRLCSP.

QUINTO.- En cuanto al fondo del asunto, el recurrente plantea una única cuestión al considerar una posible ilegalidad, por discriminatorio, del requisito de solvencia profesional o técnica exigido en el apartado O) del Cuadro de Características, el cual impide su presentación a la presente licitación, en lo referente al apartado a) que recoge la siguiente exigencia:

“Relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importes, fechas y contratante público o privado de los mismos.

Como mínimo será exigible experiencia demostrable en este tipo de contratos de tres años. Dicha experiencia se justificará mediante certificación de las entidades para las que se haya realizado la prestación de dichos servicios. Importe mínimo anual de dichos contratos de 100.000 euros, IVA incluido.”

Para poder examinar si el requisito de solvencia impugnado adolece de la ilegalidad que alega el recurrente es preciso conocer el régimen jurídico al que queda sometida esta cuestión. Así, el artículo 1 del TRLCSP establece los principios básicos a los que debe estar sujeta la contratación del sector público en los términos siguientes:

“La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

(...)”

Los principios básicos a que se refiere el citado precepto adquieren una especial relevancia en la fase de solvencia, en la cual se están definiendo las capacidades y aptitudes que deben reunir los candidatos para una adecuada ejecución de la prestación que se pretende contratar. Corresponde al órgano de contratación delimitar del modo que resulte más conveniente al interés público, tanto el objeto del contrato como la forma de ejecución de las prestaciones que lo conforman, pudiendo establecerse en los pliegos los requisitos de solvencia que mejor garanticen el buen fin de la contratación. La decisión que corresponde adoptar a la Administración en la fijación de las condiciones de solvencia económica, financiera y técnica debe estar delimitada por su vinculación directa con el objeto del contrato y ser proporcional al mismo.

Conforme al artículo 62 del TRLCSP:

«1. Para celebrar contratos con el sector público, los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional y técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando ésta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley.



2. *Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo».*

Del citado artículo se pueden extraer las condiciones a las que han de sujetarse los medios y criterios que acrediten la solvencia de la empresa para ejecutar la prestación: a) que figuren en el pliego del contrato y en el anuncio de licitación; b) que sean determinados; que estén relacionados con el objeto y el importe del contrato, es decir, que sean proporcionales; c) que se encuentren entre los establecidos en la Ley; y, d) además —como consecuencia lógica de los principios de igualdad y no discriminación que rigen la contratación pública—, que, en ningún caso, dichos criterios puedan producir efectos discriminatorios.

Los requisitos de solvencia devienen condiciones de acceso a los procedimientos de licitación, de forma que si no se reúnen las condiciones exigidas en los mismos, bien el interesado no pueden tomar parte en dicho procedimiento, o bien si se presenta a la licitación la consecuencia es la exclusión de este licitador. Por ello resulta fundamental una adecuada exigencia de solvencia proporcional al contrato que evite una restricción indebida de la competencia.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del TJUE, de 18 de octubre de 2012, la cual se refiere a la facultad con “discrecionalidad limitada” que tiene la Administración en la elección de las condiciones de solvencia económica y técnica o profesional y su nivel mínimo, indicando lo siguiente:

*«Para la elección de estos elementos, el artículo 47 de la Directiva 2004/18 deja un margen bastante amplio a las entidades adjudicadoras. En contra de lo que dispone el artículo 48 de la misma Directiva, que, en relación con las capacidades técnicas y profesionales, establece un sistema cerrado que limita las opciones de evaluación y de verificación con que cuentan dichos poderes y, por lo tanto, su posibilidad de formular exigencias (véase, en lo que respecta a disposiciones análogas de directivas anteriores a la Directiva 2004/18, la sentencia de 10 de febrero de 1982, *Transporoute et travaux*, 76/81, Rec. p. 417, apartados 8 a 10 y 15), el apartado 4 del citado artículo 47 autoriza expresamente a las entidades adjudicadoras a elegir las referencias probatorias que deben aportar los candidatos o licitadores para justificar su capacidad económica y financiera. Dado que el artículo 44, apartado 2, de la Directiva 2004/18 se refiere a dicho artículo 47, existe la misma libertad de elección por lo que se refiere a los niveles mínimos de capacidad económica y financiera.*

29 No obstante, esta libertad no es ilimitada. Conforme al artículo 44, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2004/18, el nivel mínimo de capacidad debe estar vinculado y ser proporcional al objeto del contrato. Por consiguiente, el elemento o los elementos del balance elegidos por la entidad adjudicadora para formular el nivel mínimo de capacidad económica y financiera deben ser objetivamente apropiados para informar sobre la concurrencia de dicha capacidad en el operador económico y este nivel debe adaptarse a la importancia del contrato en cuestión, de manera que constituya objetivamente un indicio positivo de la existencia de una base económica y financiera suficiente para la ejecución del contrato, sin ir más allá de lo razonablemente necesario a este respecto».

En la actualidad, es el artículo 74 del TRLCSP el que señala en su apartado primero que la solvencia económica, financiera y técnica o profesional se acreditará mediante la aportación de los documentos que determine el órgano de contratación, de entre los previstos en los artículos 75 a 79. Por su parte, los artículos 75 a 79 del TRLCSP regulan los medios admitidos para acreditar tanto la solvencia económica como la técnica. Por tanto, los medios de acreditación de la solvencia están tasados en el TRLCSP, y no son disponibles por los órganos de contratación.



En relación con este articulado es preciso tener en cuenta que en fecha 4 de febrero de 2014, la Abogacía General del Estado emitió la Circular 1/2014, sobre el Régimen transitorio aplicable a la modificación sobre clasificación de las empresas y requisitos mínimos de solvencia introducida por la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público. En ella la Abogacía General concluye que la entrada en vigor de la nueva redacción de los artículos 75, 76, 77, 78 del TRLCSP y del nuevo artículo 79 bis de este texto legal se supedita a lo que se establezca en las normas reglamentarias por las que se definan los requisitos, criterios y medios de acreditación que con carácter supletorio se establezcan para los distintos tipos de contratos, de modo que continúan vigentes los medios de acreditación de solvencia recogidos en los artículos 75, 76, 77 y 78 del TRLCSP en su redacción anterior a la Ley 25/2013.

De esta forma, la regulación vigente de los requisitos de solvencia técnica o profesional de los contratos de servicios como el que nos ocupa, está contenida en el artículo 78 del TRLCSP en la redacción anterior a la modificación del mismo realizada por la citada Ley 25/2013, de 27 de diciembre, que establece lo siguiente:

“ En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que podrá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes:

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

b) Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquéllos encargados del control de calidad.

c) Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.

d) Cuando se trate de servicios o trabajos complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin especial, un control efectuado por el órgano de contratación o, en nombre de éste, por un organismo oficial u homologado competente del Estado en que esté establecido el empresario, siempre que medie acuerdo de dicho organismo. El control versará sobre la capacidad técnica del empresario y, si fuese necesario, sobre los medios de estudio y de investigación de que disponga y sobre las medidas de control de la calidad.

e) Las titulaciones académicas y profesionales del empresario y del personal directivo de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato.

f) En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.

g) Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y la importancia de su personal directivo durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente.



h) Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente.

i) Indicación de la parte del contrato que el empresario tiene eventualmente el propósito de subcontratar.”

En el caso que examinamos el órgano de contratación ha optado por incluir entre sus condiciones de solvencia técnica o profesional (*Relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importes, fechas y contratante público o privado de los mismos*) una de las posibilidades que le otorga la normativa contractual, en concreto, la recogida en el apartado a), por lo que tal requisito está, lógicamente, ajustado a derecho.

En relación con el importe mínimo exigido (*Como mínimo será exigible experiencia demostrable en este tipo de contratos de tres años. Dicha experiencia se justificará mediante certificación de las entidades para las que se haya realizado la prestación de dichos servicios. Importe mínimo anual de dichos contratos de 100.000 euros, IVA incluido*), ni el artículo 78 citado ni ningún otro precepto establecen una cuantificación de los mínimos exigibles, por lo que deberá aplicarse el criterio de la proporcionalidad y adecuación al contrato. Como ya apuntaba el informe del Jefe de la Sección de Caza y Pesca, el mínimo exigido de 100.000 € anuales para cada uno de los tres últimos años resulta totalmente proporcionado teniendo en cuenta que el importe en base anual de la presente contratación es de 250.000 € sin IVA y de 302.500,00 IVA incluido, siendo el importe total del contrato de 605.000 € para un plazo de ejecución de 2 años.

SEXTO.- Una vez establecido el marco legal y régimen jurídico aplicable a la cuestión planteada en el presente recurso, es el momento de analizar las alegaciones efectuadas por la empresa licitante Consultora de Recursos Naturales, S.L. que, como antes ha quedado recogido, considera que el recurrente ha realizado una interpretación errónea de la condición de solvencia que impugna. Entiende este licitador que, por un lado, se está solicitando una relación de trabajos realizados en los últimos tres años y, por otro lado, una acreditación de experiencia de tres años con un importe mínimo anual de 100.000 €, que no tiene que estar referida a los últimos tres años, atendiendo al tenor literal de la redacción dada al citado requisito.

No puede compartirse de ningún modo la interpretación que realiza el licitante al desvincular el párrafo primero del segundo del correspondiente apartado del Cuadro de Características. No podemos olvidar que ambos párrafos están tratando sobre un requisito de solvencia que, como ya hemos visto anteriormente, se trata de una condición *sine qua non* cuyo incumplimiento justifica la exclusión del licitador. No tiene sentido exigir como requisito de admisión una relación de trabajos realizados en los últimos tres años sin ningún límite que permita conocer si los candidatos cumplen o no con dicho requisito.

La experiencia mínima de tres años con un importe mínimo anual de 100.000 €, a que se refiere el segundo párrafo, está vinculada necesariamente al primer párrafo que delimita la referencia a los tres últimos años. Esta conclusión resulta obligada a la vista de lo dispuesto en el artículo 74 del TRLCSP que, como ya se ha indicado, señala en su apartado primero que la solvencia económica y financiera y técnica y profesional se acreditará mediante la aportación de los documentos que determine el órgano de contratación, de entre los previstos en los artículos 75 a 79. Y el artículo 78.1 a), elegido por el órgano de contratación, regula *una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años*.

En este sentido puede resultar clarificadora la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón 1/2011, de 6 de abril, que, aunque se refiere a los casos en que los pliegos no recogen el nivel mínimo de solvencia exigible, en ella se explica la



finalidad de incluir estos valores mínimos, los cuales necesariamente están asociados a los requisitos establecidos en los artículos 75 a 79 del TRLCSP.

«...todavía son frecuentes los Pliegos en los que se indican los medios señalados para acreditar tanto la solvencia económica como la técnica mediante el simple recurso de transcripción del contenido de los artículos 64 a 68 LCSP (en la actualidad 75 a 79 TRLCSP), o la remisión a éstos, pero sin precisar, con la proporcionalidad adecuada, el nivel mínimo de solvencia económica y técnica que se considera suficiente para la futura ejecución contractual y, en ocasiones, sin concretar la forma de acreditación. De este modo, se obliga a la Administración a la aceptación como solvente de cualquier contratista, por la simple presentación de unos documentos (certificados bancarios, balances, relación de trabajos etc.) sin que pueda ejercer una función crítica sobre ellos.

Se insta en este punto a los órganos de contratación, que no solo seleccionen los medios de entre los señalados en los artículos 64 a 68 LCSP que mejor sirvan para acreditar las condiciones de solvencia de los licitadores en relación con el concreto contrato, pudiendo optar por uno, varios o todos de los que se especifican en dichos artículos, sino que necesariamente determinen en los pliegos y en el anuncio, las condiciones mínimas que deban alcanzar los licitadores en cada medio seleccionado, así como el instrumento concreto exigido para la acreditación (declaración responsable, certificados etc.)».

En el presente caso el órgano de contratación ha seleccionado adecuadamente, por lo que aquí interesa, los medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional al ser uno de los supuestos contemplados en el artículo 78.1 a) del TRLCSP, determinando también las condiciones mínimas exigidas que necesariamente solo pueden referirse al medio seleccionado referido a los trabajos realizados en los últimos tres años.

SEPTIMO.-Como conclusión puede afirmarse que el criterio de solvencia objeto de impugnación no es discriminatorio y resulta proporcional a la naturaleza y cuantía del contrato. El hecho de que algunos licitadores no puedan cumplir el requisito exigido no supone, de ninguna forma, discriminación, ya que esta exigencia, además de ser una de las posibilidades previstas normativamente, se encuentra directamente relacionada con el objeto del contrato y resulta proporcional, existiendo una razonable relación entre la solvencia requerida, las prestaciones objeto del contrato y la dimensión económica del mismo.

A la vista de cuanto antecede procede desestimar el recurso interpuesto.

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Administrativo Foral de Recursos Contractuales emite la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. R.A.G.contra el Pliego de Condiciones Económico Administrativas del procedimiento abierto para la contratación de la “Asistencia Técnica para la planificación y gestión del aprovechamiento piscícola y astacícola, y de Guardería y vigilancia de la pesca continental en los ríos y embalses del Territorio Histórico de Álava”.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión de la tramitación del procedimiento de contratación acordada en la Resolución de este Órgano Administrativo Foral de Recursos Contractuales N° 12/2014, de 18 de noviembre.



TERCERO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a todos los licitadores

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.